

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.725 expedida en Bogotá, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el Relata el accionante, desde el día 19 de mayo 2023 elevó derecho de petición para desarchivar proceso con radicado 1663 Numero 2017- 848 proceso de SUFI –

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

BACOLOMMBIA contra JULIAN DAVID GARCIA BOTIA, el cual reposa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de Ejecución de sentencias caja 110 del año 2019.

Elevó solicitud de desarchive, pagando arancel judicial No radicado 1663, a la fecha no le han dado respuesta.

Tiene gran preocupación dado que el proceso no se le ha dado tramite a los oficios de desembargo que necesita actualizar.

Considera, con dicha situación se le está negando la oportunidad de poder cumplir con su obligación de compraventa.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, considera vulnerados sus derechos de petición y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

El actor en tutela, deprecia del juez constitucional se protejan los derechos fundamentales de petición y acceso a la Administración de Justicia y se ordene el desarchive del proceso de manera inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.725 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por el accionante Rosa Stella Pinilla Florián con anexos. (En quince folios).
2. Fotocopia de La cedula de ciudadanía
3. Fotocopia del derecho de petición
4. Imprint Paint del trámite virtual para el arancel judicial.

De la contestación de la demanda:

Notificada las accionadas en debida forma, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, mediante oficio No. 3542 del 10 de noviembre de 2023 y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, mediante Oficio No. 3541, los cuales fueron radicados en los correos electrónicos ese mismo día, mes y año, ante las entidades demandadas.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA

El doctor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá mediante oficio DESAJBOO23-5090 del 15 de noviembre de 2023 y allegado a esta oficina judicial el 17 del mismo mes y año, manifiesta que están realizando las gestiones tendientes a que sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado.

Advera, esa Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que estarán dando alcance una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Informa que las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son las siguientes:

NOMBRE	ROL	CARGO	DATOS CONTACTO
JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central	jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ	Superior Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL

Esta guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

sobre la aplicación de este artículo, la corte constitucional, en sentencia t-210/11¹ expresó lo siguiente:

“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 4...”⁵

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, quien como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo para ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, Tribunales, Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, y la – **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** que es un dependencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como entidad

demandadas, son las llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 19 de mayo de 2023 elevo solicitud de desarchive del proceso radicado 1663, cancelando el arancel judicial, sin recibir respuesta a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”⁶.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁸. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición y acceso a la administración de justicia alegados por el señor **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, toda vez que la parte accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - OFICINA DE ARCHIVO**, no ha emitido respuesta a la solicitud de desarchivar el proceso radicado con el No1663 que reposa en el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de Ejecución de Sentencias y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha efectivizado tal procedimiento, sin que la accionada se haya pronunciado ni efectuado el trámite correspondiente.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) acceso a la administración de justicia; iii) la ausencia de respuesta a la solicitud de desarchivo de un proceso; iv) el principio de veracidad; y v) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la

⁹ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recepción de la solicitud. *La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁰

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”¹¹

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación

¹⁰ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹¹ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los

obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[32] (...)”.

EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos,

y particularmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DEL PROCESO

Frente al tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en decisión del 10 de septiembre de 2020, dentro de la radicación n° 52001-23-33-000-2020-00857-01 (AC), Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sobre el derecho de petición se iteró:

“(…) Concebido de antaño como una garantía fundamental de aplicación inmediata, a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de 1991, el derecho fundamental de petición se presenta como un instrumento en beneficio de los administrados, que más allá de vehiculizar el conjunto de derechos plasmados en la Carta, permite la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al potenciar “la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Es este carácter axiológico del derecho de petición el que explica **la carga obligacional que surge para las diversas ramas del poder público, luego de que es empleado por los ciudadanos.**

En efecto, los deberes de las autoridades van más allá de las meras formas, pues el contenido mismo de la respuesta debe adecuarse a ciertos presupuestos fijados por la jurisprudencia, lo que significa que no basta para su concreción que las entidades públicas, e incluso los particulares, resuelvan, de manera vaga y superficial, los pedimentos formulados.

(…)

... la respuesta de fondo o contestación material de las peticiones implica, por contera, que la autoridad administrativa:

1. Se inmiscuya activamente en las materias propias de la solicitud.
2. **Trate o desarrolle todos los asuntos planteados, de manera particular y precisa.**
3. **Conteste de forma congruente, es decir, que exista correspondencia entre la petición y la respuesta.**
4. **Excluya de sus respuestas fórmulas o conceptos evasivos o elusivos.**
5. Responda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que si no lo es, informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente (...).”

Además, en dicha decisión esa Corporación trató en concreto lo relativo al derecho de petición en actuaciones judiciales de la forma como sigue:

“(…) No puede perderse de vista que tanto la Corte Constitucional , como esta Corporación de manera reiterada han señalado que **las solicitudes presentadas en el marco de actuaciones judiciales tienen un alcance diferente a las del derecho de petición, lo que implica ciertas limitaciones**. Por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, de la siguiente manera:

(i) Las referidas al contenido mismo de la litis, que por tal razón se encuentran reguladas dentro de una codificación y tienen su procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y

(ii) Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido el Máximo Tribunal Constitucional indicó que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”.

En otras palabras, si bien es posible presentar peticiones ante las autoridades judiciales, para que esta se entienda ejercida en el marco del derecho de petición es necesario que no recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario adelanta. En caso de que ello sea así, tales “peticiones” deben entenderse como memoriales radicados en el proceso, y que, por consiguiente, se rigen por la normatividad aplicable a la Litis .

Lo anterior significa que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial (…)” ..

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(…) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden*

judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹²

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹³ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁴, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)¹⁵.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, no ha dado respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso radicado con el No1663 que se adelantó en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de Ejecución de Sentencias y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha efectivizado tal procedimiento, sin que la accionada se haya pronunciado ni efectuado el trámite correspondiente.

En el presente caso, el despacho advierte que en el trámite tutelar, al descender el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordenó en el auto de admisión de la acción tutelar, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para lo cual se le concedió el término de 1 día a

¹² Sentencia T-214 de 2011.

¹³ Ibídem.

¹⁴ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹⁵ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

efectos que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la solicitud de desarchivo del proceso peticionado por el accionante.

El 17 de noviembre, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, informó a este estrado judicial que, están realizando las gestiones tendientes a que sus grupos de trabajo encargados de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** atiendan de manera prioritaria las solicitudes, en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, toda vez que se encuentran adelantando los trámites y verificaciones necesarias, por lo que estarán dando alcance una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Si bien es cierto, la acciona informó que se están adelantando los trámites para atender la solicitud de accionante y dio a conocer al estrado judicial, el nombre de las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo, lo cual recae en cabeza del Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central y la Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, avizora el despacho que a dichos funcionarios se les envió también requerimiento del auto que admitió de la demanda de tutela y sus anexos sin que a la fecha se hayan pronunciado, también es verdad, que a la fecha de emisión de la presente decisión la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, tampoco dio alcance a las gestiones adelantadas en puto a la petición de desarchive del proceso reclamado por el aquí accionante.

De lo anterior, igualmente observa el despacho que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** tampoco le informo al accionante las gestiones o trámites que se están adelantando por parte de la entidad accionada para atender la solicitud de desarchivo, como lo hizo a este estrado judicial.

Lo anterior, sin atisbo de duda, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de desarchivo del proceso con radicado 1663 Numero 2017- 848 proceso de SUFI – BACOLOMBIA contra JULIAN DAVID GARCIA BOTIA, el cual reposa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de Ejecución de sentencias caja 110 del año 2019, hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación y por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pues, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, pues si bien es cierto informó que se estaban adelantando algunas labores de verificación con la oficina encargada, comprometiéndose a dar alcance a dichas gestiones, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna y concreta a la solicitud de desarchivo del proceso elevado el 19 de mayo de 2023 por el accionante **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, a pesar de haber transcurrido 115 días hábiles de haberse incoado la solicitud.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por el accionante, se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el señor **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Así las cosas, esta Juez Constitucional procede a amparar los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia deprecados por el accionante, **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración de los mismos, que hace imperioso su amparo, ordenando a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver el requerimiento elevado el 19 de mayo de 2023, con radicado 1663, para tal fin, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud de desarchive del proceso con radicado 1663 Numero 2017-848 proceso de SUFI – BACOLOMBIA contra JULIAN DAVID GARCIA BOTIA, el cual reposa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de Ejecución de sentencias caja 110 del año 2019, deprecado por la parte accionante, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta

Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, deberán rendir un informe a este estrado judicial, sobre las labores adelantadas tendientes al desarchivo del proceso, una vez ello, también se le comunicara al parte accionante sobre su cumplimiento de fondo, clara y congruente.

No sobra prevenir al **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, y acceso a la administración de justicia incoados por el accionante **JULIAN DAVID GARCIA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.725 expedida en Bogotá, vulnerados por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** y /o quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud de desarchive del proceso con radicado 1663 Numero 2017- 848 proceso de SUFI – BACOLOMBIA contra JULIAN DAVID GARCIA BOTIA, el cual reposa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá de Ejecución de sentencias caja 110 del año 2019, deprecado por la parte accionante, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente

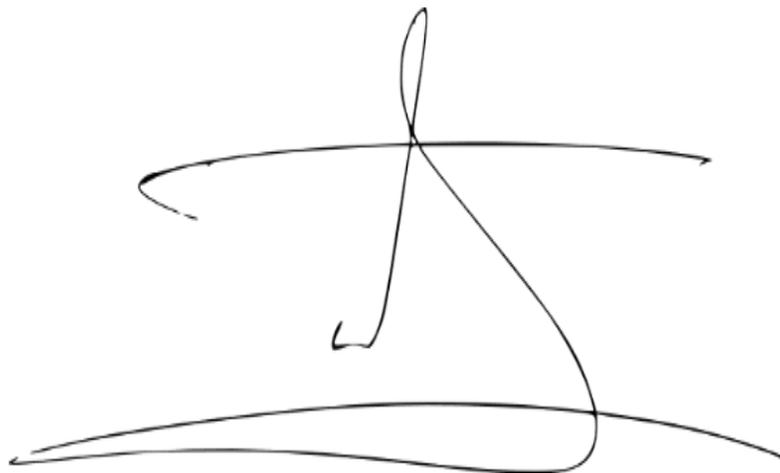
Radicado N°: TUTELA 2023-00182
Accionante: JULIAN DAVID GARCIA BOTIA
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA Y
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez